



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2128

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Decreto 1594 de 1984 y, en uso de la facultades legales, en especial las otorgadas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de incautación de especímenes de fauna y flora la SIJIN efectuó diligencia de decomiso preventivo, dentro de la visita de control efectuada por la Dirección de Evaluación, control y seguimiento de esta Secretaría de ciento ochenta (181) colas de serpiente de la especie *ptyas mucosus*, provenientes de Italia y una (1) Mirla Blanca (*mimus gilvus*) en calidad de mascota, encontrados en la Curtiembre Solocarnaza ubicada en la carrera 18 No. 59ª - 80 Sur, en Bogotá, propiedad del Señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.252.899, el día 4 de marzo del año 2008.

Que el informe de incautación reporta que el día 9 de julio de 2007, el Señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO con el radicado ER27919 solicitó ante esta Secretaría permiso para el aprovechamiento de 200 colas de serpiente de la especie *Ptyas mucosus* ingresadas desde Italia, para tal efecto la oficina de control de Flora y Fauna por medio del oficio EE28010 del 10 de septiembre de 2007, remitió unos términos de referencia en atención a la solicitud para la obtención del permiso y pidió información sobre las colas en mención. Como respuesta el usuario indicó que se trata de muestras sin valor comercial, que no contaba con permisos y adicionalmente que venía adelantando pruebas de recurtición con las mismas.

El día 4 de marzo la Dirección de evaluación, control y seguimiento –fauna silvestre- de esta Secretaría adelantó visita de control en compañía de la Sijin por medio de la cual se incautaron recursos de la fauna silvestre denominados colas de serpiente de la especie *Ptyas mucosus* en cantidad de 181 unidades y una (1) especie denominada Mirla Blanca (*mimus gilvus*), soportado en el hallazgo de algunas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad en materia de fauna silvestre, que consistieron en no presentar el correspondiente salvoconducto de movilización, teniendo en cuenta que las colas fueron



transportadas desde Cartagena, puerto de ingreso al país hasta la curtiembre, de igual forma las colas fueron traídas desde Italia sin contar con las respectivas autorizaciones de importación, las pieles de cola se encontraban siendo almacenadas en la empresa sin contar con el permiso legal desde fecha anterior al trámite de la respectiva autorización adicionalmente fue incautada un ave mirlo blanca de la especie (*mimus gilvus*) viva por omitir las disposiciones en materia de fauna silvestre y transgredir el Código de Policía.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por esta razón el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el marco normativo que regula la normatividad sobre fauna silvestre es el Decreto 1608 de 1978, que en su Artículo 1 indica que esta norma desarrolla el Código Nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto 2811 de 1974 en materia de fauna silvestre y reglamenta por lo tanto actividades que se relacionan con este recurso y sus productos.

Que en el mismo sentido el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, artículo 2º establece el ámbito de aplicación de la referida norma, con la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización



de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen de Aprovechamiento Forestal.

Así las cosas corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte de la empresa CURTIEMBRE SOLOCARNAZA representada por el Señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO en calidad de Gerente y propietario, por lo que este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Dado el hecho de que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la incautación efectuada por la Sijin en compañía de la Dirección de evaluación, control y seguimiento de esta Secretaría, correspondiéndole a esta entidad el conocimiento de las diligencias para determinar las responsabilidades a que haya lugar.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto



infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada en la empresa Curtiembre Solocarnaza propiedad del Señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, de igual manera formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento de los artículos 31, 73, 74, 83, 85, 196 y 207 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 2º de la Resolución No. 438 de 2001.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir



investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la empresa CURTIEMBRE SOLOCARNAZA representada legalmente por el Señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la empresa CURTIEMBRE SOLOCARNAZA representada legalmente por el Señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO en calidad de Gerente y propietario identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.252.899, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del Acto administrativo que nos ocupa.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a la empresa CURTIEMBRE SOLOCARNAZA representada legalmente por el Señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

PRIMER CARGO: Presuntamente haber ingresado al país mediante importación CIENTO OCHENTA Y UN (181) COLAS DE SERPIENTE de la especie PTYAS MUCOSUS, vulnerando de esta forma los artículos 31, 73, 74, 83, 85, 196, el artículo 2º de la Resolución No. 438 de 2001 y 207 del Decreto 1608 de 1978 al no contar con el respectivo permiso que ampare la importación, el transporte, la transformación y el depósito de individuos o productos de la fauna silvestre.

SEGUNDO CARGO: Presuntamente por movilizar en el territorio nacional CIENTO OCHENTA Y UN (181) COLAS DE SERPIENTE de la especie PTYAS MUCOSUS, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con este hecho el artículo 2 y 3 de la Resolución No. 438 de 2001 y el Decreto 1608 de 1978, por no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna, tal como lo establece el procedimiento señalado en estas normas.

TERCER CARGO: Por la presunta tenencia de una (1) especie del recurso fauna denominado Mirla Blanca (*Mimus gilvus*) en calidad de mascota, perturbando de esta forma la vida silvestre y vulnerando con este hecho el Decreto 1608 de 1978 y el Artículo 63 del Código de Policía de Bogotá.

ARTICULO TERCERO: la empresa CURTIEMBRE SOLOCARNAZA representada legalmente por el Señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 21 28

para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente No. DM-08-08-1067 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa CURTIEMBRE SOLOCARNAZA representada legalmente por el Señor OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO en la Carrera 18 No. 59-66 Sur, en Bogotá.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

29 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTO: CLAUDIA PATRICIA DIAZ S.
REVISÓ: DIEGO DIAZ
PROCESO No. DM 08 08 1067